



EXPEDIENTE N° : 2704-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SIDERÚRGICA MECANIZADA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1602-2018-OEFA/DFAI, el escrito de registro N° 83148, el Informe Técnico N° 805-2018-OEFA/DFAI/SSAG; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1602-2018-OEFA/DFAI², a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Siderúrgica Mecanizada S.A.C. (en adelante, **Siderúrgica Mecanizada**) por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2029-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral señalada.
2. El 26 de julio de 2018, Siderúrgica Mecanizada interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 1602-2018-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral impugnada**).
3. El 11 de setiembre de 2018⁵, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Siderúrgica Mecanizada.

II. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Siderúrgica Mecanizada contra la Resolución Directoral

4. El numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶

Registro Único de Contribuyentes N° 20511559635.

Folios del 106 al 118 del Expediente.

³ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁴ Folios 121 al 146 del Expediente.

⁵ Conforme consta en el Acta obrante en el folio 150 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 215°.- Facultad de contradicción
 (...)"





establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

5. Dentro de dicho marco, de la concordancia del numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁷ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra los actos administrativos emitidos por la DFAI, sólo si adjunta prueba nueva, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
7. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
8. Dentro del plazo legal, Siderúrgica Mecanizada ofreció los siguientes documentos como nueva prueba:
 - a) Copia de la Consulta en línea del Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa – REMYPE⁹.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24. 1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...)"

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

9 Folio 129 del Expediente.





- b) Vigencia de poder de persona jurídica, con la finalidad de acreditar que el capital de la sociedad asciende a S/ 26 000.00 nuevos soles¹⁰.
 - c) Carta del 26 de julio de 2018, remitida por la empresa Water Air Quality S.A.C., conteniendo la propuesta técnico – económica para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Ate¹¹.
 - d) Carta Circular N° 001-2018-OEFA/DFAI del 13 de junio de 2018¹², mediante la cual se pone de conocimiento el Inventario de prácticas empresariales con efectos positivos en el ambiente.
 - e) Copia de la denuncia policial del 27 de abril de 2017¹³, dejando constancia de que el representante fue víctima del presente delito de robo agravado de sus pertenencias y lesiones, lo cual impidió que ejerza una adecuada defensa en el presente PAS.
 - f) Copia de la Resolución de fecha 9 de julio de 2018, emitida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Lima, Lima Este y Lima Sur del Ministerio Público¹⁴, mediante la cual se pone de conocimiento la disposición de declarar no ha lugar la formalización de la denuncia por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental.
9. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la responsabilidad de Siderúrgica Mecanizada.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

10. Siderúrgica Mecanizada, a través de su recurso de reconsideración del 26 de mayo de 2018 interpuesto dentro del plazo legal, así como en la audiencia de informe oral del 11 de setiembre del 2018, centra su cuestionamiento respecto de la determinación de responsabilidad declarada mediante la Resolución Directoral N° 1602-2018-OEFA/DFAI, la medida correctiva ordenada, así como la multa señalando que:
- a) El 27 de abril del 2017, el representante de la empresa fue víctima del presunto delito de robo agravado, el cual le impidió ejercer adecuadamente su defensa.
 - b) La Supervisión Especial 2017 efectuada a la Planta Ate de Siderúrgica Mecanizada no se encontraba programada, lo cual configura un vicio de nulidad, pues esta debió ser coordinada con el administrado para que este pueda ser asistido por un profesional, generándose un estado de indefensión.
 - c) No se valoró el Informe N° 0463-2017-DESA/DISA IV LE, emitido por la Dirección de Salud IV Lima Este (en adelante, **DIRESA**), el cual concluye que *“las operaciones de acabado de productos metálicos mediante el uso de torno generan emisiones de viruta metálica, emisiones de material particulado y de*



- ¹⁰ Folio 130 del Expediente.
- ¹¹ Folios 131 al 135 del Expediente.
- ¹² Folio 136 del Expediente.
- ¹³ Folios 137 y 138 del Expediente.
- ¹⁴ Folios 140 al 146 del Expediente.





ruido, las mismas que se confinan en el espacio laboral y que no tienen un impacto relevante en la parte ambiental del entorno". Así como el Informe 21-MDA/GGA/SGAY y CA/SA/RW/17 emitido por la Municipalidad de Ate, a propósito de la inspección efectuada el 2 de mayo del 2017, ni el Informe Fundamentado N° 061-2017-OEFA/DFSAI-COFEMA del 23 de noviembre del 2017.

- d) Las actividades de la empresa no generan un impacto relevante en el ambiente, siendo que la autoridad de salud se ha pronunciado en ese sentido, pues teniendo en cuenta la naturaleza de su actividad, así como el tamaño de la producción, frecuencia del uso de la fundición, las emisiones generadas se concentran en cantidades moderadas que no generan un daño grave al ambiente ni a la salud.
 - e) La DIRESA y el OEFA caen en graves contradicciones respecto al horno de fundición, pues el Ministerio Público ya determinó declarar no ha lugar la investigación por el presunto delito de contaminación ambiental, indicando que las emisiones son de concentraciones moderadas.
 - f) La medida correctiva ordenada carece de objeto, al tratarse de una actividad que no genera impacto relevante en el ambiente, conforme lo indica la autoridad de salud.
 - g) La multa es arbitraria, abusiva y desproporcionada, pues no se ha generado contaminación alguna, ni se ha probado la misma. Además, la multa es confiscatoria, desincentivando la libre empresa, producción y empleo.
- En cuanto a la imposibilidad de defensa
11. Siderúrgica Mecanizada señaló que, no pudo ejercer su derecho a la defensa de forma oportuno pues fue víctima de un asalto y lesiones. A fin de acreditar el mismo remitió la copia de la denuncia efectuada el 27 de abril del 2017 ante la Comisaría PNP de Vitarte.
 12. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de la citada denuncia policial se advierte que Siderúrgica Mecanizada reportó la comisión del presunto robo agravado, del cual fue víctima el 27 de abril de 2017; sin embargo, el presente PAS fue iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2029-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de diciembre del 2017, es decir más de ocho meses después de ocurrido el hecho denunciado. Por lo tanto, la denuncia policial citada no le impidió en modo alguno, que pueda ejercer su derecho de defensa en el presente PAS.
 13. En efecto, cabe mencionar que en el presente PAS se resguardó el derecho de defensa de Siderúrgica Mecanizada al haberse respetado la totalidad de plazos para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, respectivamente, conforme los plazos establecidos en los





numerales 3 y 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG¹⁵ y en los artículos 5°, 6°, 8° y 10° del RPAS¹⁶, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...).”

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.

(...)

Artículo 10.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

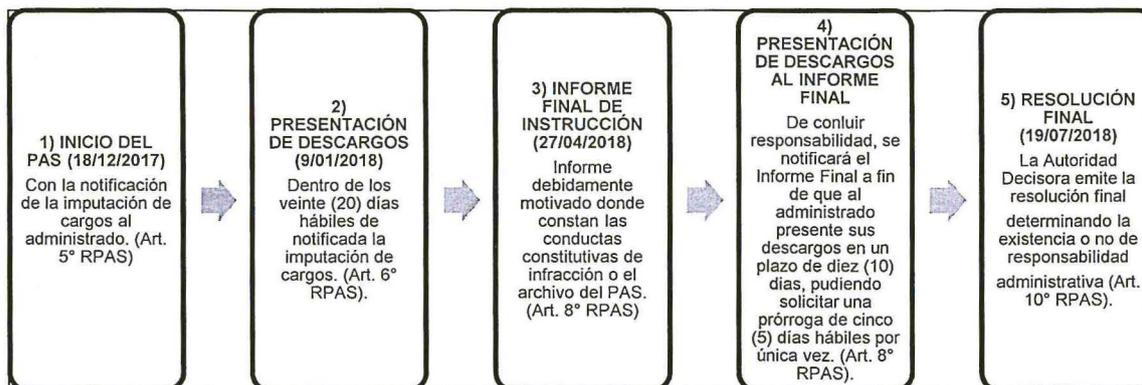
(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.

(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.



**Línea de Tiempo del PAS**

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

14. En ese sentido, las condiciones particulares alegadas por el administrado no lo eximen de responsabilidad, más aún si se toma en cuenta que Siderúrgica Mecanizada ejerció efectivamente su defensa al presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales fueron valorados y analizados en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Directoral impugnada; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- Programación de la acción de supervisión

15. De acuerdo a lo señalado en el literal b) del considerando 10 de la presente, Siderúrgica Mecanizada, cuestiona la falta de coordinación y aviso, pues no contó con asesoría al respecto. Además, indicó que la Supervisión Especial 2017 no estaba destinada a efectuarse a su Planta Ate, siendo esta circunstancial.
16. Sobre el particular, de la Ficha de Obligaciones Ambientales, la cual forma parte del Plan de Supervisión, se observa que en la misma se precisa que el administrado objeto de la acción de supervisión era Siderúrgica Mecanizada, indicándose en dicho documento que, la Supervisión Especial que dio origen al presente PAS era aquella dirigida a la Planta Ate, sin hacer mención alguna a la lavandería que indica el administrado, conforme se aprecia a continuación:



10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD¹⁰.





FICHA DE OBLIGACIONES AMBIENTALES						
I. INFORMACIÓN GENERAL						
Administrado	SIDERURGICA MECANIZADA S.A.C.			R.U.C.	----	
Unidad fiscalizable	Planta Ate			C.U.C.	0048-5-2017-12	
II. FUENTE DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES						
DATOS DE LA FUENTE						
N° Fuente	Tipo	Fuente	Autoridad Competente	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Descripción
F.1	Norma Ambiental	Decreto Supremo	Ministerio de la Producción	Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE	05 de junio de 2015	Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interior.
F.2	Norma Ambiental	Decreto Supremo	Ministerio de Salud	DS 057-2004-PCM Reglamento de la Ley 27314	24 de julio de 2004	Reglamento de la Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.

17. Respecto de la falta de coordinación alegada por el administrado, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁷, **la acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso.** Es así que, el derecho de defensa del administrado no se ha visto vulnerado en forma alguna, pues al tratarse de una supervisión de carácter inopinado, la presencia de un asesor no resulta obligatoria, máxime si se toma en consideración que la supervisión incluso puede llevarse a cabo en ausencia del administrado.

18. En ese sentido, las observaciones a la supervisión efectuadas por Siderúrgica Mecanizada carecen de sustento, no constituyendo vicio de nulidad alguno, pues conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la misma fue llevada a cabo teniendo en consideración las disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Supervisión.

- Ausencia de impacto generado por la actividad realizada en la Planta Ate

19. En los literales c) al e) del considerando 10 de la presente Resolución, el administrado pretende eximirse de responsabilidad pues señala que otras autoridades se han pronunciado en informes que no han sido valorados, en los cuales se indica que, dadas las características de la actividad, estas no generarían mayor impacto ambiental, siendo que incluso se declaró no ha lugar la investigación respecto del presunto delito de contaminación ambiental, conforme se aprecia de la Resolución del 9 de julio de 2018 emitida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.



17

Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial"

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión (...)

9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado (...).





20. Sobre el particular, corresponde precisar que los informes cuya falta de valoración alega el administrado, no formaban parte del Expediente, toda vez que no fueron presentados como medio probatorio en ninguna etapa del presente PAS¹⁸.
21. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, la conducta infractora bajo análisis se encontraba referida a la realización de actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la Autoridad Certificadora de forma previa, siendo que el único organismo competente para determinar la responsabilidad del administrado por el referido incumplimiento es el OEFA.
22. Ahora bien, la generación de un daño al ambiente no es un elemento que forme parte de la conducta imputada, pues el objeto de la supervisión era identificar si el administrado desarrollaba actividades pese a no contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Es así que, la única evaluación respecto de los posibles impactos que la actividad del administrado pudiera generar, debió ser efectuada por el Ministerio de la Producción, en su calidad de autoridad certificadora, al evaluar el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
23. Por ende, las opiniones que otras autoridades pudieran haber emitido respecto de la generación de impactos ambientales no exoneran de responsabilidad al administrado, pues estas no acreditan lo contrario a la imputación efectuada, es decir, no acreditan que Siderúrgica Mecanizada haya contado con un instrumento de gestión Ambiental de forma previa a la realización de sus actividades.
24. Al respecto, si bien el Ministerio Público determinó declarar no ha lugar la formalización de la denuncia por la presunta comisión del delito contaminación ambiental, dicho pronunciamiento en nada enerva la responsabilidad del administrado, pues de acuerdo al artículo 138° de la Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N° 28611¹⁹, la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.
25. En efecto, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental tiene competencia distinta **-proceso penal-** a la que se ventila en el presente PAS, pues dicho proceso está destinado a establecer si una conducta infractora constituye o no delito, de acuerdo a los presupuestos que exige la ley para que se configure un tipo penal; mientras que, en el presente PAS, **-administrativo-** se determinará si hubo o no una infracción administrativa por el incumplimiento de una norma ambiental vigente o de un compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental, declarando la responsabilidad administrativa o el archivo del administrado, según corresponda.
26. En esa misma línea, cabe señalar que el OEFA ejerce las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte u otras fuentes de obligaciones tal como



¹⁸ A mayor abundamiento, los informes invocados por el administrado fueron mencionados en el pronunciamiento del Ministerio Público.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
*"Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad
La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos".*





señala el artículo 11° de la Ley del SINEFA²⁰, obligaciones a las que se encuentra sujeto, el titular que realiza actividades industriales sin contar con IGA.

27. Ello se aprecia claramente, del mismo pronunciamiento del Ministerio Público que recomienda al OEFA – en su calidad de organismo competente- realizar acciones de supervisión y fiscalización al administrado ya que no cuenta con instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

“PRIMERO: RECOMENDAR a el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, cumpla con realizar las acciones de supervisión y fiscalización, en la empresa Siderúrgica Mecanizada SAC, ubicado en Calle San Ignacio Mz. E, Lote 8 Lotización Santa Martha- Ate, ya que no cuenta con instrumento de gestión ambiental”.

28. Es decir, no existe incongruencia alguna entre el pronunciamiento del Ministerio Público y la Resolución Directoral impugnada.
29. Por último, respecto de la ausencia de funcionamiento del horno de fundición alegada por el administrado, corresponde señalar que, la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental no se sustenta en la presencia del referido horno y los impactos que este pudiese generar, pues únicamente se trata de uno de los componentes de la Planta Ate. Es así que, incluso si el mismo fuese desinstalado, ello no exime al administrado de presentar su instrumento de gestión ambiental para su evaluación por la autoridad certificadora.
30. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos de Siderúrgica Mecanizada respecto de la declaración de responsabilidad administrativa contenida en la Resolución Directoral impugnada.

• Medida correctiva ordenada

31. En el literal d) del considerando 10 de la presente Resolución, el administrado cuestiona la medida correctiva ordenada, al considerar que la misma carece de objeto, debido a que sus actividades no generan un impacto relevante en la en el ambiente.
32. Sobre el particular, corresponde precisar que, la finalidad de la medida correctiva es lograr la adecuación de la conducta al ordenamiento ambiental vigente. Sin embargo, Siderúrgica Mecanizada ha presentado la propuesta de instrumento de gestión ambiental indicando que dado su elevado costo no podrá cumplir con la medida correctiva.

33. Cabe señalar que, en tanto el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, este no puede continuar realizando actividades. Siendo que, el cumplimiento de sus obligaciones ambientales no es susceptible de condicionamientos como la existencia de utilidades por parte de la empresa.



²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...).”





34. Respecto de la medida correctiva ordenada, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹, se ha pronunciado confirmando el cese ordenado incluso en el supuesto de que la empresa cuenta con autorizaciones de inicio de operaciones como la licencia de funcionamiento, conforme se detalla a continuación:

“46. Así verificado uno de los supuestos señalados en el literal b) del citado cuerpo normativo, esto es, la realización de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, corresponderá imponer la sanción sin reducción alguna, más la debida medida correctiva que corresponda. Al respecto, cabe señalar que, aún en el supuesto que los administrados cuenten con la autorización de inicio de operaciones correspondiente, ello no los exime de contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente, para realizar sus actividades.

(...)

48. Conforme se advierte, corresponde al administrado obtener la certificación ambiental correspondiente, sin perjuicio, de cumplir con otras obligaciones u obtener las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, conforme a la legislación vigente”.

(El resaltado ha sido agregado)

35. Además, en el artículo 6° de la Resolución Directoral impugnada, se indicó que, en caso de incumplimiento de la medida correctiva ordenada, se podrá imponer una multa coercitiva al administrado por una suma no menos a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, ni mayor a cien (100) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², siendo que la multa coercitiva es independiente de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral impugnada.

36. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos de Siderúrgica Mecanizada respecto de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral impugnada.

• Respecto a la graduación de la sanción impuesta a Siderúrgica Mecanizada

37. Conforme a lo señalado en el literal e) del considerando 10 de la presente Resolución, Siderúrgica Mecanizada alegó que la sanción impuesta es excesivamente alta, toda vez que se trata de una micro empresa conforme se aprecia del REMYPE, asimismo, señaló que la multa impuesta resulta ser confiscatoria.

38. Sobre el particular, corresponde precisar que el valor de la multa impuesta en la Resolución Directoral impugnada no estuvo sujeta a la discreción de la Autoridad Decisora, siendo que el mismo fue calculado en atención a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.



²¹

²²

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 270-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva”.





39. En ese sentido, previo a la emisión de la Resolución Directoral impugnada se procedió a realizar el cálculo de la multa impuesta, teniendo en cuenta los diversos factores de graduación establecidos en la norma, los cuales se encontraban debidamente sustentados, conforme se aprecia en el "acápito V – Procedencia de la Multa" de la Resolución Directoral impugnada.
40. Teniendo ello en consideración, la multa impuesta responde al análisis efectuado en el Informe Técnico N° 377-2018-OEFA/DFAI/SSAG. De acuerdo al mismo, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente²⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

41. Teniendo ello en cuenta, de acuerdo al Informe Técnico N° 377-2018-OEFA/DFAI/SSAG, el resumen de la sanción de multa es el que se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15.69 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	28.45 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. En ese sentido, en el numeral 88 de la Resolución directoral impugnada se determinó que la multa imponible en el presente caso era de **28.45 UIT**.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en el referido análisis no fue posible aplicar el principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse, toda vez que, Siderúrgica Mecanizada no cumplió con atender el requerimiento de información acerca de sus ingresos brutos anuales percibidos. Por tanto, esta Dirección



Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



resolvió en el artículo 2° de la parte resolutive de la referida Resolución, sancionar al administrado con una multa de 28.45 UIT.

44. Ahora bien, dado que, a través del presente recurso de reconsideración, Siderúrgica Mecanizada cumplió con adjuntar las declaraciones anuales de impuesto a la renta (PDT) corresponde aplicar el referido principio a fin de verificar si la multa impuesta tiene carácter confiscatorio.

III.1 Principio de no confiscatoriedad:

45. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 805-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la reevaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵.

46. De acuerdo al referido Informe, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción²⁷. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado²⁸.

47. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **26.47 UIT**²⁹, conforme se muestra a continuación:

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...) *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
 (...)"

²⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
 (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...) *12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.*

²⁷ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

²⁸ La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

²⁹ Mediante escrito N° 2018-E01-077102 presentado el 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos mensuales percibidos durante el año 2017, los mismos que agregados ascienden a 26.47UIT.





**Ingresos presentados por el administrado
para el periodo 2017**

Mes	Ingresos
Enero	S/ 21,689.00
Febrero	S/ 12,786.00
Marzo	S/ 5,778.00
Abril	S/ 5,094.00
Mayo	S/ 7,492.00
Junio	S/ 8,043.00
Julio	S/ 7,220.00
Agosto	S/ 16,672.00
Setiembre	S/ 9,429.00
Octubre	S/ 6,811.00
Noviembre	S/ 3,373.00
Diciembre	S/ 2,829.00
Total	S/107,216 .00
Total (UIT)	26.47

Fuente: Escrito con registro N° 77102 del 18 de setiembre de 2018.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

48. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **2.65 UIT**.
49. Cabe precisar que la multa antes indicada, responde a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, en concordancia con la aplicación del criterio de no confiscatoriedad, por lo que en modo alguno vulnera el principio de razonabilidad, pues en la graduación de la misma se ha tomado en cuenta las características particulares del administrado.
50. En atención a lo expuesto, dado que las nuevas pruebas aportadas por Siderúrgica Mecanizada varían parcialmente lo resuelto en la Resolución Directoral impugnada corresponde declarar fundado (en parte) el recurso de reconsideración- únicamente en el extremo referido al monto de la multa-, por lo que corresponde modificar el monto de la multa a **2.65 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 1602-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la sanción impuesta, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1602-2018-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a revocar la responsabilidad administrativa y la medida correctiva dictada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 3°.- Variar la sanción de multa impuesta a **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 2030-2017-OEFA/DFAI/SDI, siendo la nueva multa ascendente a 2.65 (Dos con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

Artículo 7°.- Notificar a **Siderúrgica Mecanizada S.A.C.**, el Informe Técnico N° 805-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



EMC/DCP/ngv


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”.